

Distrito Especial de Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2024

Doctora

**LORENA SILVANA MARTÍNEZ JARAMILLO**

Juez Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Ciudad.

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.**  
**PROCESO: 76001-33-33-016-2017-00225-00**  
**DEMANDANTE: OLGA LUCIA AGUILAR SIMIJACA**  
**DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

**REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA**  
**SENTENCIA DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024**  
**QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**LUIS MARIO DUQUE**, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante, con fundamento en el artículo 243 del CPACA, me permito interponer recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia del 03 de diciembre de 2024, notificada el 04 de diciembre de 2024 proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo que negó las pretensiones de la demanda.

### **I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

Estoy dentro del término legal pues la sentencia fue notificada el 04 de diciembre de 2024 y los términos vencen el 18 de diciembre de 2024.

### **II. ANTECEDENTES**

- 1.** La Sra. **OLGA LUCIA AGUILAR**, prestó sus servicios como secretaria, auxiliar operativa y apoyo a la gestión en las diferentes actividades en el Municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Hacienda, en calidad de contratista desde **el 15 de mayo de 1989 hasta el 31 de diciembre de 2013.**
- 2.** Las funciones desempeñadas por mi mandante, fueron actividades propias e inherentes al Departamento Administrativo de Hacienda **Carrera 3 No. 11-32 Oficina 416 - Edificio Zaccour Tel. 8817518** 1  
**Cali.**

**LUIS MARIO DUQUE  
ABOGADO**

Municipal de Cali, las prestó en forma personal, ininterrumpida y subordinada siendo cumplidas en los lugares y horarios fijados por el superior jerárquico de dicha entidad.

3. Como consecuencia de las órdenes y/o los contratos de prestaciones de servicios suscritos entre la Sra. Olga Lucia Aguilar Simijaca y el Municipio de Santiago de Cali desde el 15 de mayo de 1989 hasta el 31 de diciembre de 2013, se concretó una relación laboral, toda vez que se encontraba implícita la relación de subordinación y dependencia que son propias de un contrato de trabajo.
4. Mi mandante suscribió con la entidad demandada entre el año de 1989 hasta el 2013, las siguientes órdenes y/o los contratos de prestación de servicios que se relacionan así:

<b>NÚMERO CONTRATO PRESTACIÓN SERVICIOS RESERVA PRESUPUESTAL</b>	<b>DE DE DE O</b>	<b>HONORARIOS</b>	<b>TÉRMINO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO</b>
572		\$ 90.000	Desde el 15 de mayo de 1989 hasta el 14 de junio de 1989.
855		\$ 50.000	Desde el 24 de julio de 1989 hasta el 23 de agosto de 1989.
1157		\$ 50.000	Desde el 1 de septiembre de 1989 hasta el 31 de octubre de 1989.
1378		\$ 105.000	Desde el 7 noviembre de 1989 hasta el 22 de diciembre de 1989.
1290		\$ 160.000	Desde 7 noviembre de 1990 a enero 6 de 1991.
510-40		\$ 390.000	Desde 1 septiembre de 1992 hasta el 30 de noviembre de 1992.
324		\$ 140.000	Desde 25 febrero de 1993 hasta el 25 de agosto 1993.
1031		\$ 522.667	Desde 26 agosto de 1993 hasta el 17 de diciembre de 1993.
001.259		\$ 340.000	Desde 2 febrero de 1994 hasta el 1 de abril de 1994
450		\$ 170.000	Desde 24 mayo de 1994 hasta el 23 de junio de 1994.
618		\$ 340.000	Desde junio 24 de 1994 hasta el 23 de agosto de 1994.
1086.38		\$ 379.667	Desde el 24 de agosto de 1994 hasta el 30 de octubre de 1994.
1316		\$ 255.000	Desde el 31 de octubre de 1994 hasta el 15 de diciembre de 1994.
1643		\$ 85.000	Desde el 16 diciembre de 1994 hasta el 30 de diciembre de 1994.

**LUIS MARIO DUQUE  
ABOGADO**

332	\$ 1.626.673	Desde el 17 de abril de 1995 hasta el 20 de diciembre de 1995.
		Desde noviembre de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1997.
35542/40248	\$ 4.500.000	Desde el 21 de septiembre de 2004 hasta el 15 de febrero de 2005.
C.P.S. <sup>1</sup> No. 246-06		Desde el 17 de octubre de 2006 hasta diciembre de 2006.
C.P.S. Nos.4147.26.01 - 077-2007		Desde el 01 de febrero de 2007 hasta 01 de agosto de 2007.
Continuación del contrato Nos.4147.26.01 - 077-2007		Desde el 05 de marzo de 2008.
RPC4500039092	\$ 6.084.000	Desde el 01 de junio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010.
RPC4500047239	\$ 14.139.840	Desde el 01 de marzo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.
RPC4500052279	\$ 3.531.960	Desde el 23 de enero de 2012 hasta el 30 de marzo de 2012.
RPC4500054017	\$ 1.767.480	Desde el 28 de marzo de 2012 hasta el 15 de mayo de 2012.
RPC4500055205	\$ 9.270.000	Desde el 16 de mayo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012.
RPC4500060631	\$ 4.711.667	Desde el 23 de enero de 2013 hasta el 30 de abril de 2013.
RPC4500064580	\$ 10.280.000	Desde el 3 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013.
E		

5. El 29 de noviembre de 2016 se radicó derecho de petición ante el Municipio de Santiago de Cali<sup>2</sup>, mediante el cual se el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las mencionadas partes y que como consecuencia se produjera el pago de las acreencias laborales a que tuviera derecho la Sra. Olga Lucía Aguilar.
  
6. El Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda, mediante oficio del 14 de marzo del 2017, con radicado interno No. 4131.010.13.1.953.001660, notificado el 17 de marzo del año en curso, negó las peticiones del derecho de petición<sup>3</sup> y no

<sup>1</sup> Contrato de prestación de servicios.

<sup>2</sup> Folios No. 2-7

<sup>3</sup> Folios No. 8-9

aportó los contratos de prestación de servicios, argumentando que estaban realizando la búsqueda de dichos documentos en el archivo. La respuesta nuevamente fue notificada el 10 de abril del año en curso.

7. Es pertinente indicar que de conformidad con el art. 87 numeral 1 del C.P.A.C.A. el acto administrativo contenido en el oficio del 14 de marzo del 2017, con radicado interno No. 4131.010.13.1.953.001660, proferido por la entidad demandada, quedó en firme desde el 17 de marzo del año en curso (fecha de la notificación), porque no concedió recurso.

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Para negar las peticiones de la demanda el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circulo de Cali a folio 14 y 15 del fallo razona así:

*"Ahora, no puede confundirse las instrucciones propias del objeto del contrato, como era digitalización, organización, asentamiento de fichas catastrales, necesarias para las mutaciones o cambios y rectificaciones de conservación catastral como unas ordenes y/o subordinación, pues evidentemente son aspectos inherente al desarrollo del contrato, bajo el entendido que se trata de un contrato estatal financiado con el erario, pero perse, no lo convierte automáticamente en subordinación; máxime y se itera que se encuentra la constancia firmada por la interventoría donde se recibida la ejecución que entregaba la hoy demandante a satisfacción. En palabras del Consejo de Estado<sup>5</sup>, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.*

*Ahora, de las declaraciones de los testigos reseñados, hay que decir que los mismos no permiten establecer con un grado de certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Si bien, todos los testigos coinciden en indicar que la demandante fue trabajadora de la entidad demandada en catastro municipal, y que realizaba labores como revisar procesos, digitalización, además indican que realizaba visitas a terreno orientadas a la revisión de avalúos, realizaba avalúos catastrales, verificaba la infraestructura de los inmuebles, y la conservación urbana; pero sus dichos se tornan genéricos e imprecisos, de hecho no les consta, cuál era su jefe inmediato, tampoco saben con precisión su vinculación, e indican que presumían que era un contrato, en razón que lo veían todos los días afirman, lo*

*que desnaturaliza el objeto del testigo que es el conocimiento directo de los hechos, que den cuenta de forma espontánea lo que les consta, pero de las declaraciones no hay una narración elocuente que permita inferir, que existió una subordinación por parte de la entidad demandada hacia la actora.*

*Ahora, del interrogatorio de parte se escucha que la demandante afirma que realizó labores por fuera del objeto del contrato y que realizó reemplazos a las personas que se iban de vacaciones, y que hacía "prácticamente las funciones de ellos" y aduce que las realizaba porque el jefe les decía que debían cumplir; sin embargo, brilla por su ausencia, prueba que así corrobore sus dichos, pues contrario a ello lo que se evidencia en el expediente son informes suscritos por la misma demandante y presentados a la entidad demandada para realizar el cobro, y en donde se enuncia y/o enumeran las funciones y /o actividades que realizó en la ejecución del contrato; documentos que se presumen legales pues fueron presentados por la propia actora con la demanda"*

#### **IV. ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD**

Contrario a lo expresado en la sentencia cuando se afirma que no se probó la subordinación, considero que el Despacho omitió apreciar las pruebas en conjunto, tanto las testimoniales como las documentales como son los diferentes contratos de prestación de servicio, lo anterior significa que el Señor Juez violó el debido proceso al tenor de lo dispuesto de lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P.

Con los testimonios que fueron practicados en la audiencia que se llevó a cabo el 30 de mayo de 2024 se probó la subordinación, como se lee:

- Testimonio de la señora **Clara Inés Isaac Guarín**

*"¿sabe usted si las actividades que desempeñaba la señora Olga Lucia Aguilar también la desarrollaba empleados de plata?*

*Si, las desarrollaban empleados de planta también. (Sic)*

*Sírvase manifestar al despacho, si sabe o le consta si la señora Olga Aguilar tenía ¿cumplía órdenes, tenía algún tipo de subordinación? **Sí, claro, si tenía sus jefes inmediatos y el jefe, digamos el Director.***

*Pero entiendo bien a lo que se refiere es aquellos jefes o supervisores de las visitas a terreno eran los que eran empelados de planta ¿cierto?*  
- *No siempre. A veces habían contratistas que eran jefes. Pero el que revisaba en ese momento me llega el nombre de una señora que era de revisión de avalúos y de conservación que eran **Marleny Mejía**, en esa época". (Sic)*

- Testimonio de la señora **María Nancy Bermeo**

*"¿la señora **Olga recibía órdenes e instrucciones de algún jefe?**  
**Sí, sí**, Doctora. Generalmente pues a ver, en esa época en el 2004 estaba la subdirectora, la **Dra. Nardi Amanda** y también estaba la **doctora Marleny**, quien era la jefa inmediata de Olga Lucía.*

*Señora María Nancy, si le consta, ¿si la señora Olga podía ausentarse usted se daba cuenta que ella se podía ausentar algún día de ir a la hacienda o ella debía ir todos los días a la oficina? A ver generalmente como le digo allá y **todos nosotros cumplíamos un horario y por ejemplo si teníamos que ausentarnos para solicitar un permiso** o ya para ir al médico o algo personal, había que solicitarlo a través de **nuestro jefe inmediato y eso es lo que mismo ocurría con ella"**.  
(Sic).*

- Testimonio de **Gladys Calero**

*"¿Usted sabe quién, si a la señora Aguilar, le daban órdenes o instrucciones de trabajo? - **Si claro.***

*¿Usted sabe quién? - Los jefes. En esta época era Orlando era el jefe  
(Sic)*

- Interrogatorio de parte de la señora **Olga Lucia Aguilar**

*¿Estas funciones que ustedes desempeñaban se encontraban descritas en los contratos que suscribió? no. Entonces, ¿por qué las realizaba?  
**Porque el jefe inmediato me mandaba hacerlo, que se yo iba a trabajar y pues eran las funciones que nos tocaba hacer**, pues los que nos decían los jefes, no, porque uno tenía que cumplir.*

**LUIS MARIO DUQUE  
ABOGADO**

*¿Cuándo se refiere a jefe quiere decir el supervisor del contrato? No **los jefes inmediatos para hacer el trabajo.***

*en los informes que presentaba usted a su supervisor, ¿indica que se cumplían justamente con las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios me explica pues cómo funcionaba digamos allí ya que indica usted misma que las funciones descritas no se encontraban en el contrato?*

***Si eso era totalmente diferente,** pero como uno cumplía una meta de acuerdo a la oficina, lo avalaban. **Había un poquito lo que yo hacía en el rol que se estuvieran en el contrato, pero realmente no era lo que decía porque yo era auxiliar de catastro.** Entonces especial es solamente unas funciones mínimas y yo realmente quería hacer el jefe de grupo o sea pues me tocaba la cuadrilla, manejar la cuadrilla, ir a terreno que trabajar y hacer el trabajo de los que sido nombrados cuando me toca reemplazar a ellos. (Sic)*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se tiene que si se encuentra demostrado el elemento subordinación como lo manifestó la actora “ **Había un poquito lo que yo hacía en el rol que se estuvieran en el contrato, pero realmente no era lo que decía porque yo era auxiliar de catastro**” lo que se encontraba consignado en los contratos no eran las funciones desempeñadas por la señora Olga Aguilar, eran las que le ordenaban sus jefes inmediatos; lo que coincide con el testimonio de **Gladis Calero Escobar, Maria Nancy Bermeo Perez y Clara Inés Isaacs** que indicaron que los jefes de la época eran la jefe **Marleny mejia, Nardy amanda** y ellos manifiestan lo que le consta de la época en la coincidieron en Catastro.

Respecto de los elementos de la prestación personal del servicio, remuneración como contraprestación del servicio el Despacho los encontró acreditados.

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia radicado: 25000-23-42-000-2014-00759-01(4967-15) Consejero ponente: William Hernández Gómez, ha considerado que:

**LUIS MARIO DUQUE  
ABOGADO**

*"El contrato de prestación de servicios tiene como propósito el de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, o para desarrollar labores especializadas que no pueden ser asumidas por el personal de planta de estas. Por su parte, como características principales del contrato de prestación de servicios esta la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual, y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes. De acuerdo con lo anterior, debe advertirse que la vinculación por contrato de prestación de servicios es de carácter excepcional, a través de la cual no pueden desempeñarse funciones públicas de carácter permanente o de aquellas que se encuentren previstas en la ley o el reglamento para un empleo público. Ello con el fin de evitar el abuso de dicha figura y como medida de protección de la relación laboral, en tanto que, a través de la misma, se pueden ocultar verdaderas relaciones laborales y la desnaturalización del contrato estatal".*

**V. CONCLUSIONES**

Por las anteriores consideraciones y con el debido respeto solicito al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle revocar en todas sus partes la sentencia de primera instancia del 03 de diciembre de 2024 y acceder a las suplicas de la demanda.

Atentamente,



C.C.No.14.948.670 de Cali.  
T.P.No.20.177 del C.S.J.  
Email: [luismarioduque01@hotmail.com](mailto:luismarioduque01@hotmail.com)